

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Jueves 31 de Diciembre de 1868, núm. 366.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

La nueva organización dada á la instrucción pública, organización radicalmente liberal, tiende á facilitar la enseñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instrucción popular los elementos de ilustración del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fué permitir que en los establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposición es de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones extrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.
En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los principios de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliación no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñanza, ni puede formar parte de la organización general de las facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesión.

En otros sitios donde existan

ilustradas asociaciones populares se oyen también explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, por que exigen para ser comprendidos alguna experiencia del mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitación en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los más afamados Catedráticos, los hombres más eminentes en la política se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas, con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educación científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se les presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Sería imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y desciende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relación con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesión de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalización de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando más beneficiosos únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposición de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica; llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolución, no es suficiente la enseñanza que da el Estado, como no lo ha sido en ningún país de Europa; se necesita el auxilio de los nombres ilustrados, de los buenos patricios, que á consecuencia de la viciosa organización de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instrucción pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, sino de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso, que con injusto desprecio, han llamado los enemigos de la libertad, últimas capas sociales: tiene la satisfacción de esperar, así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á es-

plicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombres eminentes que han dado al obrar así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentación de la enseñanza, no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuación, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinación de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo á lo espuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claustros de las facultades, Institutos y Escuelas especiales, que dependan de la Dirección general de Instrucción pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los establecimientos de la Nación que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director

comunicará al interesado la resolución del claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claustro concederá ó negará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribucion á la entrada ó cursos en que se establezca algun estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribucion alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los deterioros que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligacion de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada profesor puede dar á sus explicaciones la estension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los dias y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Gefe del establecimiento cualquier variacion que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar exámen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de exámen que soliciten los interesados, expresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al órden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código Penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la Autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instruccion pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del Domingo 17 de Enero de 1869. núm. 17.

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio para la reciproca extradicion de malhechores entre España é Italia, firmado en Madrid el 3 de Junio del año último de 1868.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando asegurar la represion de los delitos y queriendo introducir un sistema de ayuda reciproca para la administracion de la justicia penal, han resuelto de comun acuerdo celebrar un Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas al Sr. D. Joaquin Roncali y Ceruti, Marqués de Roncali, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de la Real de Isabel la Católica y de la de Cristo de Portugal, su Gentil-hombre de Cámara con ejercicio, Senador del Reino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Consejero Presidente de Seccion en el Consejo de Estado que ha sido, su Ministro de Gracia y Justicia y primer Secretario de Estado interino etc. etc.

Y S. M. el Rey de Italia al Señor Conde Luis Corti, Comendador de las Ordenes de San Mauricio y San Lázaro y de la Corona de Italia, Caballero Gran Cruz de la de la Estrelia Polar de Suecia, Oficial de la de Leopoldo de Bélgica etc. etc., su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en la corte de S. M. la Reina de las Españas.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno español y el Gobierno italiano se comprometen á entregarse reciprocamente los individuos que, habiendo sido condenados, ó siendo perseguidos por las Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes por cualquiera de los crímenes ó delitos enumerados en el art. 2.º siguiente, se

hubiesen refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º La extradicion deberá ser concedida por las siguientes infracciones de las leyes penales.

1.º Parricidio, infanticidio, asesinato, envenenamiento, homicidio.

2.º Lesiones y heridas voluntarias que hayan ocasionado la muerte.

3.º Bigamia, raptó, violacion, aborto procurado, prostitucion ó corrupcion de menores por sus padres ó por otra persona encargada de su custodia, y cualquier abuso deshonesto con persona de uno ú otro sexo cuando se use con ella de fuerza ó intimidacion, ó cuando se halle privada de razon ó de sentido, ó cuando la edad de la persona ofendida independientemente de estas circunstancias sea elemento constitutivo ó agravante de la infraccion.

4.º Sustraccion, ocultacion ó eliminacion de un niño, sustitucion de un niño por otro ó suposicion de un niño á una mujer que no haya parido.

5.º Incendio.

6.º Daño causado voluntariamente en los caminos de hierro y en los telégrafos.

7.º Asociacion de malhechores, delitos contra la propiedad acompañados de homicidio, heridas, lesiones, amenazas y otras violencias contra las personas, y los hurtos que segun las leyes respectivas sean castigados con la privacion de la libertad por mas de cinco años.

8.º Falsificacion ó alteracion de monedas, introduccion ó emision fraudulenta de moneda falsa, falsificacion de rentas ó de obligaciones sobre el Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otra clase de efectos públicos, introduccion y uso de esos mismos títulos falsificados.

Falsificacion de reales disposiciones, de sellos, punzones, timbres y marcas del Estado ó de las Administraciones públicas, y uso de esos objetos falsificados.

Falsedad en escritura pública ó auténtica, privada, de comercio y de banca, y uso de documentos falsos.

9.º Falso testimonio y falsa declaracion de peritos, sobornos de testigos y de peritos, calumnia, siempre que hayan tenido lugar por delitos comprendidos en el presente Convenio.

10. Sustracciones cometidas por empleados ó depositarios públicos.

11. Bancarrota fraudulenta.

12. Hechos de barateria.

13. Sedicion á bordo de un buque, en el caso de que los individuos que forman parte de su tripulacion se hayan apoderado de dicho buque por fraude ó violencia, ó le hayan entregado á los piratas.

14. Abuso de confianza, (apropiacion indebida), estafa y fraude.

Por estas infracciones se concederá la extradicion si el valor del objeto robado excede de 1.000 francos.

15. La extradicion será también concedida por toda clase de complicidad ó participacion en las infracciones que quedan mencionadas, y por las tentativas de las mismas, las cuales constituyen delincuencia, con tal que en este último caso la pena que haya de imponerse llegue al ménos á tres años de prision.

Art. 3.º La extradicion no se concederá jamás por los crímenes ó delitos políticos.

El individuo que sea entregado por

otra intraccion de las leyes penales no podrá en ningun caso ser juzgado ó condenado por un crimen ó delito político cometido anteriormente á la extradicion, ni por ningun otro hecho que tenga conexion con este crimen ó delito.

Asimismo no podrá ser ningun individuo perseguido ó condenado por infracciones anteriores ó posteriores á la que motivó la extradicion: sin embargo, habrá lugar á la persecucion en aquel caso cuando el procesado despues de absuelto ó condenado por sentencia ejecutoria en la causa que dió lugar á la extradicion permaneciese voluntariamente en el país durante tres meses, ó ausentándose regresare al mismo.

Art. 4.º La extradicion no podrá tener lugar si, despues de los hechos imputados, las diligencias ó la condena, llega á verificarse la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país en el cual el acusado ó reo se haya refugiado.

Art. 5.º En ningun caso ni por ningun motivo podrán ser obligadas las partes contratantes á entregar sus respectivos súbditos.

Cuando segun las leyes vigentes del Estado á que pertenezca el culpable tenga lugar la persecucion por infraccion cometida en el otro Estado, el Gobierno de este último deberá comunicar las informaciones y los autos y cualquier otro documento ó aclaracion requerida para el proceso, y entregará los objetos que constituyan el delito.

Art. 6.º Cuando el procesado ó el reo sea extranjero en los dos Estados contratantes, el Gobierno que deba conceder la extradicion informará al del país á que pertenezca el individuo reclamado de la demanda que le haya sido dirigida; y si este último Gobierno reclama á su vez al acusado para que le juzguen sus Tribunales, aquel á quien haya sido dirigida la demanda de extradicion podrá á su arbitrio entregarle al Estado en cuyo territorio se haya cometido el crimen ó delito, ó á aquel á que pertenezca dicho individuo.

Si el procesado ó reo cuya extradicion se pide, en conformidad con el presente Convenio, por una de las dos partes contratantes fuese también reclamado por otro ú otros Gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo individuo en los territorios respectivos este último será entregado al Gobierno cuya demanda tenga la fecha mas antigua.

Art. 7.º Si el individuo reclamado se halla perseguido ó condenado en el país en que esté refugiado por un crimen ó delito cometido en ese mismo país, su extradicion podrá ser diferida hasta que haya sido absuelto en virtud de una sentencia definitiva ó sufrido su pena.

Art. 8.º La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 9.º La extradicion será concedida en virtud de la demanda dirigida por uno de los dos Gobiernos al otro por la via diplomática, y en virtud de presentacion de una sentencia condenatoria ó de cabeza de proceso, de un mandamiento de prision ó de

cualquiera otro auto que tenga la misma fuerza que este mandamiento, indicándose igualmente en él la naturaleza y la gravedad de los hechos perseguidos, así como la disposición penal aplicable á esos hechos. Estos documentos serán expedidos originales ó en copia certificada, bien por un Tribunal, ó bien por cualquiera otra Autoridad competente del país que reclame la extradición.

Se facilitarán al mismo tiempo, si fuere posible, las señas personales del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que sirva para identificar se persona.

Art. 10. En los casos urgentes, y sobre todo cuando se tema la fuga, cada uno de los dos Gobiernos, apoyándose en una sentencia condenatoria ó de acusación, ó en un mandamiento de prisión podrá por el medio mas rápido y aun por telégrafo pedir y obtener la prisión del acusado ó del condenado, con la condición de presentar lo mas pronto posible el documento cuya existencia se ha supuesto.

Art. 11. Los objetos sustraídos ó que se encontraren en poder del procesado ó reo, los instrumentos y útiles de que se halla valido para cometer el crimen ó delito, así como cualquiera otra prueba de convicción, serán entregados al mismo tiempo que el individuo detenido. También tendrán lugar aquella entrega ó remesa aun en el caso de que, concedida la extradición, no llegue esta á efectuarse por muerte ó fuga del culpable.

La remesa de objetos será extensiva á todos los de igual naturaleza que el procesado hubiese ocultado ó conducido al país donde se refugió, y que fuesen descubiertos con posterioridad. Se reservan sin embargo los derechos de tercero sobre los objetos arriba dichos, los cuales deberán serle devueltos sin gasto alguno despues de terminado el proceso.

Art. 12. Los gastos de arresto, manutención y traslación del individuo cuya extradición sea concedida, así como los de consignación y transporte de los objetos que deben ser devueltos ó remitidos en los términos del artículo precedente, serán sufragados por cada Estado dentro de los límites de sus respectivos territorios. En caso de que se juzgue preferible el transporte por mar, el individuo reclamado será conducido al puerto que designe el Gobierno demandante, á cuya costa serán los gastos de embarque.

Art. 13. Si para el esclarecimiento de un crimen ó delito cometido en España ó sus posesiones, ó en Italia, fuere necesario oír testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza por parte de uno de los dos Estados en territorio del otro, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intenta.

Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama, cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 14. Si en una causa criminal se creyere necesaria la compare-

ncia personal de un testigo, el Gobierno de quien este dependa explorará su voluntad de acceder á la invitación que al efecto hubiere dirigido el otro Gobierno.

Si los testigos requeridos consienten en partir, recibirán los pasaportes necesarios, y los Gobiernos respectivos se entenderán entre sí para fijar la indemnización que, segun la distancia y el tiempo de la permanencia, habrá de darles el Gobierno reclamante, así como la suma que deberá anticiparseles.

En ningun caso podrán ser los testigos detenidos ni molestados durante su estancia forzosa en el lugar donde hayan de ser oídos, ni durante su viaje de ida y vuelta por un hecho anterior á la demanda de comparencia.

Si un testigo durante el viaje ó la permanencia comete un crimen ó delito, especialmente el de falso testimonio, los dos Gobiernos se reservan el determinar en cada caso si deberá quedar á disposicion de las Autoridades competentes en el lugar donde el crimen ó delito haya sido cometido, ó si deberá enviarse á disposicion de las Autoridades judiciales de su domicilio.

Art. 15. Si en algun proceso instruido en uno de los dos Estados contratantes fuere necesario proceder al careo del procesado con delinquentes detenidos en el otro Estado, ó adquirir pruebas de convicción ó documentos judiciales que este posea, se dirigirá la súplica por la via diplomática.

Siempre que no lo impidan consideraciones especiales, deberá accederse á la demanda con la condicion de que en el mas breve plazo posible sean devueltos á su país originario los individuos y los documentos reclamados.

Los gastos de conduccion de un Estado á otro de los individuos y de los objetos arriba expresados, lo mismo que los que se ocasionen del cumplimiento de las formalidades estipuladas en el art. 13, serán sufragados por el Gobierno que dirigió la demanda.

Art. 16. Los dos Gobiernos se comprometen á notificarse recíprocamente las sentencias recaídas sobre los crímenes y delitos de toda especie que hayan sido pronunciadas por los Tribunales de uno de los dos Estados contra los individuos del otro.

Esta notificación se llevará á efecto enviando por la via diplomática la sentencia pronunciada en definitiva al Gobierno de quien dependa el proceso para que se deposite en los archivos del Tribunal á quien corresponda. Cada uno de los dos Gobiernos dará al efecto las instrucciones necesarias á las Autoridades competentes.

Art. 17. El presente Convenio queda ajustado por cinco años, á partir desde el día en que se verifique el canje de las ratificaciones. En el caso de que seis meses antes de espirar dicho periodo no haya manifestado ninguno de los dos Gobiernos su propósito de hacer cesar sus efectos, permanecerá obligatorio por otros cinco años, y así sucesivamente de cinco en cinco años.

Art. 18. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los dos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado

original, y han puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en Madrid á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

(L. S.)—Firmado: El Marqués de Roncali.

(L. S.)—Firmado: Cte. L. Corti.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar el día 13 del corriente Enero, no habiéndose verificado dicho acto dentro del plazo marcado en el mismo Convenio por circunstancias imprevistas.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

SUBASTAS.

El día 5 de Febrero próximo de doce á dos de su tarde se subastará por segunda vez en el Ayuntamiento de la villa del Espinar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, la corta y fabricacion de seis mil arrobas de carbon de roble y otras plantas leñosas en la *cerca de Portillo y Potrillo* de aquellos propios, sirviendo de tipo la cantidad de *seiscientos* escudos, tasacion de dicho aprovechamiento.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaria del Ayuntamiento del Espinar, y la subasta se verificará por pujas abiertas ó á la llana.

Segovia 23 de Enero de 1869.—
El Gobernador, Galo Remon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Siendo muy pocos los pueblos y comunidades de la provincia que hasta la fecha hallan cumplido exactamente, segun la instruccion, en presentar á esta dependencia para su examen las cuentas municipales respectivas al año de 1867 á 1868; se hace preciso que inmediatamente lo verifiquen, pues demorando por mas tiempo este servicio, se verá aunque á pesar suyo, en el caso de tomar medidas mas enérgicas para conseguirlo.

Al propio tiempo les encargo tambien muy especialmente, que hallándose muchos pueblos en descubierto de presentar las de los años que á continuacion se expresan, espera de los Ayuntamientos respectivos, que sin levantar mano obliguen á los cuentadantes responsables, que desde luego las remitan; en la inteligencia que de no cumplirlo en el mas breve plazo se les exigirá la responsabilidad á que por su abandono se hagan acreedores.

Segovia 12 de Diciembre de 1868.—El Presidente, Galo Remon.—Fausto Antonio Rosillo, Secretario interino.

Cuentas municipales que aun no se han presentado, correspondientes al año de 1865 á 1866.

- Martin Muñoz de las Posadas.
 - Cozuelos de Fuentidueña.
 - Fuentidueña.
 - Navas de San Antonio.
- 1866 á 1867.

- Cozuelos de Fuentidueña.
- Campo de Cuellar.
- Fuente el Olmo de Fuentidueña.
- Fuentidueña.
- Laguna de Contreras.
- Lastras de Cuellar.
- Mata de Cuellar.
- Membibre.
- Moraleja de Cuellar.
- Olombrada.
- Ontalvilla.
- Pinarejos.
- Samboal.
- San Cristóbal de Cuellar.
- Sanchonuño.
- Bernardós.
- Bernuy de Coca.
- Ciruelos de Coca.
- Etreros.
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Nava de la Asuncion.
- Sangarcia.
- Villeguillo.
- Carbonero el Mayor.
- Espinar.
- Garcillan.
- Higuera.
- La Losa.
- Mozoncillo.
- Navas de San Antonio.
- Segovia.
- Sotosalvos.
- Valdeprados.
- Valseca.
- Yanguas.
- Zamarramala.
- Arealillo.
- Cabezuela.
- Cantalejo.
- Cerezo de Arriba.
- Matilla.
- Sebulcor.
- Valluerola de Supúlveda.

Comunidades:

- Aillon.
- Fuentidueña por diferentes años.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTA DE ENVASES.

Debiendo procederse á la venta en publico remate de los cajones de pino, barriles y sacos, procedentes de envases de tabacos, existentes en los almacenes de esta capital y subalternas de Rentas estancadas de la provincia en el número y tipo que por cada uno á continuacion se expresarán, segun dispone la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías en su orden de 11 de Noviembre anterior, se anuncia al público para su conocimiento, y que la subasta se verificará en esta ciudad

y subalternas respectivamente á las doce de la mañana del 6 de Febrero próximo, con asistencia de los Administradores y Escribanos respectivos.

Administraciones.	Cajones de pino.	Tipo.	Barriles y toneles.	Tipo.	Sacos y fundas.	Tipo.
La Capital.	100	00, 125	35	00, 400	5	00, 400
San Ildefonso.	70	00, 090	1	00, 400	"	"
Sepúlveda.	60	00, 090	"	"	"	"
Cuellar.	56	00, 200	"	"	"	"
Santa María de Nieva.	130	00, 100	"	"	"	"
Villacastín.	60	00, 080	"	"	"	"
Purégano.	100	00, 050	"	"	"	"
Riada.	40	00, 100	"	"	"	"

Condiciones.

- 1.ª La licitación será por pujas á la llana y al tipo por cada un envase de los que sirvieron para tabacos según se expresa en la demostración anterior.
- 2.ª Para mayor facilidad en la adquisición de dichos envases se dividirán en lotes de 30, 20 y 10 uno.
- 3.ª Es requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los sujetos que la hagan postura presenten persona que les garantice á juicio de los Administradores en el caso de no ofrecerla para sí mismo.
- 4.ª No se adjudicará definitivamente el remate hasta que merezca la aprobación de la Dirección General de rentas Estancadas y Loterías.
- 5.ª El pago del importe de los envases enajenados se verificará por el rematante tan luego como se le comunique la aprobación del mismo haciéndose cargo después de los cajones que se les hayan adjudicado. Segovia 21 de Enero de 1869.—Julian Melendez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Segovia.

Por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 21 del actual, se me comunicó lo que sigue:

«No pudiendo celebrarse las subastas señaladas para el 31 del actual, por ser día festivo, ha acordado esta Dirección sean trasladadas al 3 de Febrero próximo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Segovia 23 de Enero de 1869.—El Comisionado principal de Ventas, Fermin S. de Tejada.

SECCION CUARTA.

Colegio Notarial del territorio de Madrid.

No ha mucho tiempo que un periódico de esta Capital llamó la atención de quien correspondiera acerca de las dificultades que en determinada localidad parece se presentaban para conseguir los sellos de legalización que los interesados deben sobreponer en ciertos documentos para que estos puedan tener la fuerza y validez en derecho necesaria. La Junta Directiva del Colegio Notarial de Madrid no puede dar crédito á semejante rumor por creerle injustificado, pero habiéndose ocupado de este asunto, ha creído conveniente poner en conocimiento del público, primero; que en poder de los Notarios delegados de la misma Junta residentes en los pueblos que son cabeza de Partido judicial existen sellos de legalización; segundo; que dichos sellos deben encontrarse también en los Principales Estancos de Madrid y en poder de todos los Notarios del territorio, entre los cuales debe hacer el Delegado oportunamente la distribución correspondiente, razón porque no puede interrumpirse en este punto el servicio público; tercero; que al primer Notario legalizante es á quien corresponde sobreponer el sello antes de estampar su signo; cuarto; que en los doce reales valor del sello, solo están comprendidos los derechos de legalización, por cuyo motivo los interesados deben abonar además el importe de los dos ó tres pliegos, según los casos, de papel del sello noveno, que han de suplirse en las actas, resultando un total gasto de un escudo 600 milésimas en un caso, ó de un escudo 800 milésimas en el otro.

Y por último, que de las faltas que en dicho servicio puedan notarse, los interesados perjudicados se servirán dar aviso al Notario delegado del distrito ó al Decano del Colegio, con sobre á las oficinas del mismo establecidas en Madrid calle de San Martín núm. 8.

Madrid 18 de Enero de 1869.—El Decano, José Ruano.—El Secretario, Pablo de la Lastra.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Con fecha 2 del mes actual, el Asesor general del Ministerio de Hacienda, dijo al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue:

«Ilmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Diciembre último, dice á esta Asesoría general lo siguiente.—I. mo. Sr.—En virtud de lo dispuesto en la 12 disposición transitoria del decreto de 6 del corriente, sobre la refundición de los fueros especiales en el ordinario, y supresión de los Juzgados de Hacienda, he tenido á bien acordar como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda lo siguiente: 1.º Los pleitos, causas y demás asuntos pendientes en los Juzgados especiales de Hacienda, se entregarán bajo inventario detallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen establecidos, ó al Juez decano donde fuesen varios. En los Juzgados ordinarios que en la actualidad ejercían la jurisdicción especial, los Escribanos de Hacienda formarán igualmente inventario detallado de todos los asuntos del ramo, pendientes á la publicación del decreto de 6 del corriente, los cuales han de seguir sustanciándose por el fuero ordinario pero con sugestión á dicho decreto. Unos y otros inventarios se estenderán por duplicado para que un ejemplar sirva de resguardo a los actuarios que entregan y otro para conocimiento de la Asesoría general de su cargo, á quien se remitirá antes del 7 de Enero del año próximo. 2.º En igual forma y plazo se procederá: 1.º Con los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados de Hacienda y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías. Y 2.º Con los Archivos de los citados Juzgados de Hacienda desde su creación en Junio de 1852. Los papeles anteriores que en los mismos existen, procedentes de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, se inventariarán separadamente por los Escribanos de Hacienda, y sin verificar su entrega á la jurisdicción ordinaria, se remitirá un ejemplar del inventario á esa Asesoría general para que en su vista disponga la entrega á dicha jurisdicción de los que sea procedente, y la reserva en los Archivos de Hacienda de los antecedentes sobre asuntos de carácter gubernativo en que entendían aquellas Subdelegaciones. 3.º El fiscal especial de la Audiencia Madrid y el Abogado fiscal también especial del Tribunal supremo Justicia, entregarán los papeles propios de sus cargos, respectivamente al fiscal ordinario de la Audiencia de esta capital y al del indicado Tribunal de Justicia. 4.º Esa Asesoría general, por medio de la persona que V. J. al efecto designe y los Gobernadores de las provincias de Málaga y Cádiz se harán cargo bajo inventario, la primera de los muebles y utensilios que existan en el Juzgado de Hacienda de Madrid y los segundos de los que respectivamente haya en los de Málaga y Algeciras, pudiendo el de Cádiz delegar esta diligencia en el Administrador de Hacienda de dicha localidad. Los lugares que ocupaban los Juzga-

dos especiales de Hacienda, si eran propios de la Nación, recibirán el destino que les señale la Dirección general de Propiedades, y si fueran de particulares los Gobernadores de las provincias respectivas, adoptarán las disposiciones oportunas para que cese cuanto antes el pago de los alquileres. 5.º Se declaran cesantes los Jueces y Promotores fiscales especiales de Hacienda, el Fiscal especial de la Audiencia de esta Corte, el Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, los Escribanos de Hacienda y Alguaciles ó porteros de los Juzgados especiales. Los Gobernadores de provincia quedan encargados de poner en noticia de esa Asesoría general y de las respectivas Contadurías de provincia, la fecha de cese de cada uno de esos funcionarios; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones y los Porteros, no cesarán hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los negocios pendientes y la de los del Archivo de los Juzgados y hasta que esa misma Asesoría disponga lo conveniente, sobre los papeles de las estinguidas Subdelegaciones de Rentas. 6.º Desde 1.º de Enero próximo venidero, quedan suprimidos los gastos de escritorio que tenían señalados los Jueces ordinarios de primera instancia encargados del despacho de la jurisdicción de Hacienda, y estaban consignados en el artículo 2.º, capítulo 19 del Presupuesto de este Ministerio. Lo que de orden del Gobierno provisional comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.—Lo que traslado á V. I. para su conocimiento, y á fin de que lo ponga en el de los funcionarios cesantes y demás á quienes corresponda su cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta en Sala de gobierno se sirvió acordar S. E., con fecha 12 del corriente, que se circulara á los Jueces de primera instancia de los Territorios á los efectos expresados en la preinserta orden, advirtiéndose que el plazo ya transcurrido que se fija en su párrafo primero, se empiece á contar desde la publicación de la presente circular.

Lo que de orden de S. E. digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1869.—El Vice-secretario, Francisco Caraciolo Mansé.—Sr. Juez de primera instancia de.....

ANUNCIO PARTICULAR.

LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitución, núm. 28, á 2 reales ejemplar.

A los que envíen cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte.

Segovia, Imp. de D. J. de Alba.